



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los fondos de los partidos políticos y específicamente la transparencia de su administración, son una preocupación constante no solo de quienes los integran sino también del electorado en general.-

Dichos fondos están integrados con aportes públicos y privados de diversa naturaleza, pero que en ambos casos deben estar debidamente registrados y justificados.-

Así como debe ser minucioso el detalle de los aportes también debe serlo el de los egresos que se producen por la actividad propia de los partidos políticos.-

A fin de alcanzar la mayor claridad posible la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos en el orden Nacional como el Código Electoral en el orden provincial, han intentado adoptar los recaudos necesarios para que la justicia electoral pueda llevar un control mas estricto de esos movimientos de valores.-

Sin embargo, podemos advertir una contradicción entre el régimen nacional y el provincial en lo que se refiere a las cuentas bancarias de las campañas electorales y así mientras el Código Electoral provincial requiere de una cuenta especial para cada campaña, la ley nacional de financiamiento ordena depositar en una cuenta única donde se encuentran el resto de los fondos partidarios.-

El artículo 28 de la ley n° 26215 y sus modificatorias, referido a los Fondos de campaña, establece que "Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda" y por su parte el artículo 20. dispone: "Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente. Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente"



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En cuanto al artículo 32, de la ley citada, al que también se refiere el mencionado artículo 28, habla del caso de las alianzas electorales, estableciendo que deberán abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior. Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección. De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

En virtud de que nuestro Código Electoral, exige una cuenta especial para cada campaña electoral, la situación de los partidos que participan en elecciones nacionales y provinciales, se torna sumamente compleja y en lugar de servir para clarificar el manejo de fondos, esta ambigüedad de regímenes complica notablemente las tareas del administrador.

En el caso de los partidos que se encuentran registrados tanto en el orden nacional como provincial, resulta de gran practicidad y agilidad contar con una cuenta única de modo tal que no solo se simplifiquen las rendiciones de los partidos sino que paralelamente se simplifique el control y auditoria que deben llevar a cabo los órganos electorales, tanto nacionales como provinciales.

Cabe señalar que esta modificación, viene a reparar un inconveniente con el cual necesariamente se enfrentan los partidos políticos que actúan bajo esta doble inscripción y es por ello que creemos que no corresponde incluirlo en el análisis que lleva adelante la Comisión Técnica Especial en relación a las iniciativas legislativas vinculadas a la reforma política (Resolución n° 10 y 12 del año 2009), por tratarse de un tema puntual, meramente operativo, directamente vinculado al funcionamiento práctico de los partidos políticos, que incluso ha merecido tratamiento en las sentencias n° 12 y 13 del año 2010 del Tribunal Electoral Provincial.

Por las razones expuestas, en el presente proyecto proponemos una modificación al Código Electoral y de Partidos Políticos de la provincia de Río Negro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

unificando el criterio con la ley nacional de financiamiento de partidos políticos.

Por ello:

Coautoria: Adrián Casadei, Daniel Sartor y Adrián Torres.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 88 de la ley O n° 2431, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88.- Campañas. Concepto. Duración. Administrador.- Comprende el término campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos, partidos, confederaciones, alianzas destinadas a la captación pública de sufragios mediante la contratación de espacios en cualquier medio de comunicación, de difusión y la realización de cualquier tipo de propaganda pública.

Las campañas electorales tendrán una duración máxima de treinta (30) días en el caso de elecciones internas y una duración máxima de sesenta (60) días en el caso de las elecciones generales.

Cada partido político, confederación o alianza deberá designar un administrador general de campaña ante el Tribunal Electoral por las autoridades partidarias provinciales dentro de los diez (10) días de la convocatoria a elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada. El administrador tendrá a su cargo el manejo de los fondos de las campañas electorales siendo el responsable del cumplimiento de lo normado en la presente ley. El administrador debe depositar sin excepción, todos los fondos que provengan tanto de aportes públicos como privados destinados a la campaña electoral en la cuenta única establecida en el artículo 104. Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. A los efectos de la presente ley los administradores generales de campaña son considerados funcionarios públicos.

En el caso de las alianzas electorales, deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Por esta cuenta ingresarán todos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral".

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 104 de la ley O n° 2.431, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104.- De los Fondos. Los fondos del partido deberán depositarse, en una única cuenta en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido político y a la orden de las autoridades que determinare la Carta Orgánica hasta un máximo de cuatro (4) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente o el tesorero o sus equivalentes, uno de los cuales deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse ante el Tribunal Electoral".

Artículo 3°.- De forma.